------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"E., R. y otro c/ M., J. y otros s/ Ordinario"*** (Expte. N° 47/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 283 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 13/2013, de fecha 26/03/2013 y que obra de fs. 347/352? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación intentada por los demandados contra la sentencia y contra los honorarios regulados en favor de los letrados que los patrocinaron , estimando que lo hacen por considerarlos elevados, ambos articulados a fs. 355 y concedidos a fs. 357 y enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 347/352, la que en lo sustancial resolvió: I.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados y hacer lugar a la demanda promovida por los actores, y en su consecuencia decretó la nulidad de la "cesión de derechos y acciones posesorios" y del "Poder irrevocable de administración y disposición" instrumentados de manera conjunta en la Escritura Nro. ***, que identifica y condenó así mismo a los accionados a abonar a los actores la suma de $10.000 en concepto de daño moral, con más los intereses que determina, dentro del plazo que fija y bajo apercibimiento de ejecución; II.- Imponer las costas del

proceso a los demandados vencidos (art. 69 CPCC); y III.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------Los agravios deducidos por los demandados apelantes lucen en el memorial que se agrega a fs. 370/374, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 375, merecieron la réplica del actor Sr. M. Y., la que se agrega a fs. 376/381 de estos autos.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 382, y practicado a fs. 383 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------2. Previo a iniciar el tratamiento del fondo de la cuestión se impone formular una advertencia: del escrito de interposición del recurso de apelación que se agrega a fs. 355 surge que lo suscriben los codemandados G. A. A., J. M. y O. S., pero en el memorial de fs. 370/374 el Dr. S., invoca el carácter de apoderado con en el que actúa en los presentes autos y expresa los agravios que le causa la sentencia en crisis a su mandante G. A. A., único que otorgó poder a favor del letrado. En su función, estimo que no habiendo cumplido con su expresión de agravios en tiempo y forma los demandados J. M. y O. S. corresponde -en virtud de la manda que se aloja en el art. 269 del CPCC - declarar la deserción de sus recursos intentados a fs. 355 por estos últimos y respecto de la sentencia.----------3.1 Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las quejas del demandado apelante Sr. Á. (v. memorial de fs. 370/374), corresponde referir el primer agravio (v. fs. 370/371vta.), que sobreviene por la valoración de la prueba arrimada a estos autos por parte del judicante apelado. Así, cuestiona la ponderación realizada por el magistrado con fundamento en la confesión ficta de los accionados, invocando una garantía de no testificar contra sí mismo y el derecho de propiedad. Luego hace su propio análisis de los testimonios rendidos, atacando la selección que de ellos hizo el sentenciante, para continuar realizando su

propia valoración del material probatorio aportado por las partes a estos autos, invocando por último que su parte "*siempre intentó recuperar su inmueble*" (v. fs. 371vta.).----------

------3.2. Su segundo agravio (v. fs. 371vta./372vta.) sobreviene por estimar el apelante incorrectamente decretada la nulidad de la escritura pública y del otorgamiento de derechos. Luego de transcribir los párrafos de la sentencia que ataca en este agravio, refiere que la posesión que alega el actor Sr. Y. no fue pacífica ni ininterrumpida pues el Sr. A., cesionario de los derechos que ahora se anulan al pretender tomar posesión del inmueble cedido se encontró con que aquélla se hallaba ocupada por terceros ajenos, situación que ya conocía, quienes adujeron ser inquilinos del demandado M., que reclamó su devolución y al ver que su pretensión era insatisfecha decidió iniciar el proceso por desalojo a fin de resolver el conflicto. Continúa manifestando que la sentencia que ataca se erige en escándalo jurídico, pues la venta del inmueble a favor del Sr. Y. jamás se perfeccionó.----------
---

------3.3. El tercer agravio deducido (v. fs. 372vta./373) se sustenta en una pretendida incorrecta valuación del daño moral condenado en sentencia, insistiendo en que los aquí actores conocían su situación contraria a derecho y que por ello no pueden ser premiados con aquella condena.----------

------3.4. Su cuarta queja (v. fs. 373 y vta.) aparece por la condena de intereses en orden al pago del daño moral condenado, pues entiende tal situación como un exceso a la congruencia procesal y una condena "*extra petita*". Insiste en que los actores no los pretendieron en demanda.----------

------4. Ingresando al estudio de los agravios expresados en el pertinente memorial acompañado por el demandado apelante, se impone realizar algunas consideraciones que estimo pertinentes y útiles.----------

------He sostenido antes de ahora que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha

resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Sucede que la pieza procesal agregada a fs. 370/374 ataca la ponderación de prueba realizada por el magistrado, arrimando en apoyo de su queja la propia consideración de los apelantes, circunstancia que no alcanza para conmover los suficientes fundamentos tenidos en cuenta por el sentenciante al momento de emitir su decisorio, como así tampoco entiendo violentadas las reglas de la sana crítica prescriptas por el art. 390 CPCC. En tal sentido, ya tengo dicho que "*...las reglas de la sana crítica que impone el art. 386 del rito provincial y el sistema de valoración de la prueba propuesto, postula las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas se interactúan las reglas de la lógica con las de la experiencia del judicante. Unas y otras contribuyen de idéntica manera a que el magistrado pueda analizar la totalidad de la prueba con arreglo a la*

sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas. Conforme a este sistema, debe bastantearse la prueba sin excesivas abstracciones de orden intelectual, sin olvidar lo que algunos filósofos denominan "higiene mental" tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento." (v. mi voto en "*B., R. E. c/ E. S. S.A. S/ Laboral*" Expte. CANO Nro. 20/2008). Así, las reglas de la sana crítica se constituyen como un estándar flexible, pues "*Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "Tratado de la prueba"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda*." (v. mi voto en autos *"F., É. A. c/ C., A. y Otras s/ Sumario*" Expte. N° 84/08 CANO).---

------Por lo expuesto, estimo que el quejoso no consigue desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando PRIMERO de la sentencia hoy puesta en crisis. En su función, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------Con respecto al segundo agravio tampoco pudo refutar la pieza de agravios las razones dadas por el juez a quo para arribar a la nulidad de la cesión de derechos y acciones posesorias y del poder irrevocable de administración y disposición cuales fueron que dicha cesión carecía de objeto válido y que dicho acto se realizó en perjuicio de los derechos de

los actores, conforme con lo dispuesto por los arts. 953, 1040, 1045 y conc. del Código Civil. (ver fs. 349 vta. apartados tercero y cuarto).----------Pasando por alto tales argumentos jurídicos se enfoca el recurrente en una cuestión que no se condice con la realidad ni del expediente ni de las pruebas aportadas, por lo que el agravio deberá ser desestimado.----------Mediante su tercera queja ataca la valuación realizada por el judicante a los fines de fijar la indemnización respecto del Daño Moral, sin rebatir, a mi criterio, con fundamento sólidos lo resuelto que se ha basado en las pruebas arrimadas a autos mediante las cuales entendió que los actores sin duda alguna fueron afectados emocional y espiritualmente y que sufrieron padecimientos extramatrimoniales con entidad suficiente para que se los indemnize, conforme lo establecido por los arts. 522 y 1078 del Código Civil y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.----------En efecto, no se hace cargo de la actualidad respecto a que el juicio de desalojo no tiene una sentencia a favor del apelante como se insiste, ya que ese acto fue declarado nulo, por lo que no amerita mayor tratamiento y, en consecuencia, debe ser rechazado.----------Igual suerte le corresponde al cuarto agravio, ya que tampoco se hace cargo de las razones legales en las cuales el judicante se basa para la aplicación de los intereses: el principio de la reparación integral. (arts. 1083 y 1069 del Código Civil).----------5. Resta ponderar la apelación intentada por los obligados al pago a fs. 355 contra los honorarios regulados en sentencia al letrado que los patrocinara, estimando el suscripto que aquéllos se atacan por estimarse elevados.----------Siendo que la apelación que trato no necesariamente debe fundarse, siendo tal acto facultativo para el apelante (v. art. 48 de la Ley del Arancel), corresponde sea tratado en esta Sede. Así, analizada la naturaleza y complejidad del asunto tratado en este proceso; el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional desplegada, y

realizados los cálculos pertinentes a la luz de lo prescripto en el art. 6 de la ley citada, estimo que los montos regulados aparecen ajustados a derecho, por lo que deben confirmarse. Así lo voto también.----------

------Las costas de esta Instancia deben imponerse a los demandados vencidos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 3 de la Ley del Arancel). Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la causa que arriba en grado de apelación a esta Sede, desinsaculados a votar en segundo término, en cumplimiento del mandato constitucional, procedo en este acto a emitir mi voto. (arts. 168 y 169 de la CP).----------

------En ese sentido, apelaron los codemandados A., M. y S. la sentencia definitiva obrante a fs. 61/66, habiendo expresado agravios únicamente el codemandado A. mediante la pieza de fs. 370/374, por lo que corresponde en virtud de las disposiciones emanadas del art. 269 del CPCC declarar la deserción de las apelaciones de los restantes demandados. ASÍ LO VOTO.----------

------Respecto a la del único apelante que expresara agravios enfocó el primero de los mismos en la incorrecta valoración de los elementos de prueba habidos en la causa (fs. 370) respecto al otorgamiento de la fecha cierta del boleto de compraventa presentado por la parte actora, haciendo hincapié en que se han utilizado por el juez *"a quo"* testimonios aportados que benefician a la reclamante y la confesión ficta que vulnera derechos constitucionales, intentado en esta Sede desbrozar la declaración del testigo C. y su vínculo con la parte que de ninguna manera significa expresar agravios.----------

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener por un lado que los jueces no se encuentran obligados a valorar una por una todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, sin tener la obligación de expresar el desechamiento de las otras (conf. SD N° 19/13 CANO).----------

------Por otro lado, expresar agravios no es disentir con la sentencia sino que se deben refutar uno por uno los argumento del juez *“a quo”* que se consideren desacertados, no bastando una discrepancia ni un parecer distinto, subjetivo, propuesto por el recurrente.----------

------El Juez *“a quo”* argumentó con suficiencia que el boleto de compraventa glosado a fs. 9 fue celebrado con data 1° de agosto del año 1998 (pese a que el sentenciante indica el año 1980) entre M. y la actora respecto del inmueble en cuestión –casa N° *** del Barrio S. C.– , que ello surge del legajo fiscal NIC 1168, NUF: 10033, confesión ficta de M. y S., pliegos de fs. 226 y 231, pericia caligráfica de fs. 270/277, así como que desde esa data los accionantes ejercen la posesión del inmueble objeto de la contratación conforme se desprende de los informes de la empresa C. G. d. S. a fs. 126/130, C. ** de O. a fs. 131/134 y Municipalidad de Esquel a fs. 195/199 y testimonios de C. y C. a fs. 244/245 y 246 y vta. (fs. 348 vta., considerando primero).----------

---

------Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos se detiene en la pieza de agravios en un testimonio y nada dice con relación a la restante prueba analizada por el juez *“a quo”* y las conclusiones arribadas que se condicen con las constancias arrimadas al expediente. Con ello no se alcanza a cumplir la meta de la técnica recursiva, no basta con el *“quantum discursivo”* sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada y concreta pues disentir no es criticar, de modo tal que el recurso debe bastarse asimismo; tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones y defensas de modo distinto al llegado por el juez *“a quo”*, si bien constituye características del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende. (doctrina art. 268 del CPCC, esta Cámara SD 31/12).----------

------Tampoco se hizo cargo el apelante de lo que hicieron los restantes apelantes, hoy desertores de la apelación, y quedara plasmado en el considerando segundo de la sentencia objeto de apelación, esto es que

luego de hacer celebrado el referido boleto de compraventa (01/08/1998), en el año 2006 cedieron por escritura pública los derechos posesorios sobre el inmueble antes vendido, otorgando un poder para administrar y disponer al codemandado A. (fs. 349 apartado tercero).----------

------Derechos que ya habrían sido cedidos onerosamente a la actora Encinas, y que termina por reconocer en la pieza de agravios el apelante al afirmar que M. intentara recuperar el inmueble de aquel tenedor que con engaños y artificios pretendió quedarse con un inmueble en forma ilegítima (fs. 371 vta., apartado segundo).----------

------El codemandado A. no logra desvirtuar las razones jurídicas del Juez sentenciante, por el contrario y conforme lo llevo dicho pasa por alto los mismos. Es que las mandas legales de los arts. 2355; 1040 y 3270 del Código Civil son bien claras sobre el tópico y A. nunca tuvo la posesión ni la tenencia del inmueble que M. y su cónyuge habían vendido con anterioridad. Nótese que el quejoso admite que nunca ha tenido la posesión ni la tenencia, que promovió un juicio de desalojo que nunca materializara, pero olvidó decir que ese desalojo no se concretó porque promovido un incidente de nulidad de notificación por los actores aquí hoy, allí demandados y luego incidentistas, triunfaron, habiendo caído entre otros actos procesales la sentencia con la que insiste en la Alzada (ver fs. 62/63vta.del Expte. Nº 795/2009 JEjec. “E., R. c/ A., G. A. s/ Incidente de Nulidad de Notificación”).----------

---

------Resta seriedad al planteo intentado, cuando ni siquiera impidieron que generara firmeza aquella decisión (ver. fs. 65 del Expte. referido que se tiene a la vista en esta acto).----------

------Tocante a la valuación del Daño Moral tampoco se hace cargo de las razones que llevaron al Juez *“a quo”* a otorgarlo, cuales fueron la promoción de un juicio de desalojo y la orden de desahucio luego devenida en nula, como consecuencia de la declaración de nulidad antes aludida, pasando por alto ello se ciñe en una postura ajena a una

realidad jurídica que surge justamente de los expedientes judiciales antes referenciados.----------

------Finalmente no se hizo cargo de que los intereses establecidos en el fallo encuentran su fundamento en el principio de la reparación integral consagrado por el art. 1083 y 1069 del Código Civil utilizados por el sentenciante pese a que no fueron solicitados en la demanda. Insistiendo, conforme lo llevo dicho, en una postura que no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica emergente de los expedientes ofrecidos como prueba, llevan al rechazo total de los agravios y a la confirmación absoluta de la sentencia objeto de apelación. ASI LO VOTO.----------

------La apelación que sobre honorarios también formularan los codemandados a fs. 355 pto. II, concedida que fuera a fs. 357 apartado tercero, revisados que fueron los mismos por este Magistrado llamado a votar, el resultado del pleito, el carácter con que actuara el profesional asistente en la ocasión, resultan ajustados a derecho, es decir dentro de los parámetros legales que señalan las mandas de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 DJP y deben, pues, confirmarse. ASI LO VOTO TAMBIÉN.----------

------Costas de Alzada a los demandados, atento el resultado del recurso y el principio general emergente del art. 69 del código de rito, debiendo regularse los honorarios de los profesionales actuantes en esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP). ASI LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICT dijo:---

------Conteste con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) DECLARAR PARCIALMENTE DESIERTO** el recurso intentado a fs. 355 por los codemandados J. M. y O. S., conforme lo expuesto en el considerando pertinente. (art. 269 CPCC); **2) CONFIRMAR,** en cuanto ha sido materia de recurso por parte del codemandado Gustavo Alberto Ámbar, la sentencia registrada bajo el n° 13/2013, de fecha 26/03/2013 y que obra de fs. 347/352; **3) IMPONER** las costas de esta Instancia a los demandados vencidos

(art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. F. A. en un 6,3% y los del Dr. S. en un 3,85%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel). En caso de resultar los honorarios regulados, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos quedarán establecidos automáticamente en dicho importe. **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal efectuada por el apelante.-----

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------**

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, entiendo corresponde: **I.- DECLARAR PARCIALMENTE DESIERTO** el recurso intentado a fs. 355 por los codemandados J. M. y O. S., conforme lo expuesto en el considerando pertinente. (art. 269 CPCC); **II CONFIRMAR,** en cuanto ha sido materia de recurso por parte del codemandado G. A. Á., la sentencia registrada bajo el nº 13/2013, de fecha 26/03/2013 y que obra de fs. 347/352; **III.- IMPONER** las costas de esta Instancia a los demandados vencidos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. F. A. en un 6,3% y los del Dr. S. en un 3,85%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel). En caso de resultar los honorarios regulados, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos quedarán establecidos automáticamente en dicho importe. **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal efectuada por el apelante.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- DECLARAR PARCIALMENTE DESIERTO** el recurso intentado a fs. 355 por los codemandados J. M. y O. S., conforme lo expuesto en el considerando pertinente. (art. 269 CPCC).--

------**II CONFIRMAR,** en cuanto ha sido materia de recurso por parte del codemandado G. A. Á., la sentencia registrada bajo el nº 13/2013, de fecha 26/03/2013 y que obra de fs. 347/352.----------

-----**III.- IMPONER** las costas de esta Instancia a los demandados vencidos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. F. A. en un 6,3% y los del Dr. S. en un 3,85%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel). En caso de resultar los honorarios regulados, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos quedarán establecidos automáticamente en dicho importe.----------

------IV.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal efectuada por el apelante.----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.